

## INFORME N° 004 -2014-SUNAT-5D1000

### I. MATERIA:

Se consulta cuál es la intendencia de aduana competente para el despacho de un envío postal conteniendo equipaje no acompañado que se tramite a través de una declaración simplificada de importación.

### II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053 y sus normas modificatorias - Ley General de Aduanas, en adelante, LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF y sus normas modificatorias, aprueba el Reglamento de la LGA.
- Decreto Supremo N° 244-2013-EF, aprueba el Reglamento del Régimen Aduanero Especial de Envíos o paquetes Postales transportados por el Servicio Postal, en adelante, D.S. N° 244-2013-EF.
- Decreto Supremo N° 182-2013-EF, aprueba el Reglamento del Régimen Aduanero Especial de Equipaje y Menaje de casa, en adelante, Reglamento de Equipaje y Menaje.
- Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, en adelante, ROF de la SUNAT.

### III. ANÁLISIS:

En principio, debemos tener en consideración que el tráfico de envíos o paquetes postales transportados por el servicio postal, y el ingreso y salida del equipaje y menaje de casa, son dos regímenes aduaneros especiales o de excepción, regulados respectivamente en los incisos b) y k) del artículo 98° de la LGA y en sus respectivos reglamentos.

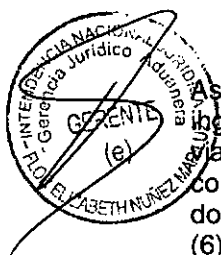
En relación a ello, resulta necesario revisar las definiciones de "equipaje" y "equipaje no acompañado", contempladas en el artículo 2° del Reglamento de Equipaje y Menaje, a saber:

**"Equipaje:** Todos los bienes nuevos o usados, que un viajero pueda razonablemente necesitar, siempre que se advierta que son para su **uso o consumo**, de acuerdo con el propósito y duración de su viaje y que por su cantidad, naturaleza o variedad **se presume que no están destinados al comercio o industria.**"

**"Equipaje no Acompañado:** El que llegue o salga del país por cualquier medio de transporte antes o después del ingreso o salida del viajero, amparado en documento de transporte:"

Asimismo, el artículo 12° del precitado Reglamento de Equipaje y Menaje, dispone que el ingreso del equipaje no acompañado de procedencia o de los países que haya visitado el viajero, tienen un tratamiento tributario y aduanero similar al equipaje acompañado en lo que corresponda, siempre y cuando se determine con el pasaporte o documento oficial y el documento de transporte que el equipaje llegó dentro del plazo de un (1) mes antes y hasta (6) meses después de la fecha de llegada del viajero, precisándose que el equipaje no acompañado que no cumpla con las mencionadas condiciones, estará afecto al pago de todos los tributos.

Como se colige de las normas citadas, el equipaje no acompañado se encuentra necesariamente asociado a un viajero que entra o sale del país, siendo que sus bienes pueden arribar o salir del territorio nacional en cualquier medio de transporte y dentro del plazo consignado en el artículo 12° del Reglamento de Equipaje y Menaje para efectos de gozar del beneficio de inafectación tributaria o del pago de la tasa del tributo único, así como también encontrarse dentro de los supuestos contemplados en el artículo 9° (equipaje inafecto) o en el artículo 10° (bienes afectos al tributo único) del mencionado Reglamento.



Conforme a lo manifestado en el párrafo precedente, podemos convenir que la condición de "equipaje no acompañado" está en función al cumplimiento de los plazos y condiciones mencionados y no de la vía o el medio por el que éste registre su ingreso o salida del país, por lo que siendo que la misma no se encuentra limitada por el Reglamento de Equipaje y Menaje, resulta que el equipaje no acompañado podría ser remitido por la vía postal.

De su lado, el artículo 2° del Reglamento de Envíos Postales, consigna la siguiente definición de envío postal:

*"Envío Postal: Correspondencia, pequeños paquetes, encomiendas postales y otros calificados como tales, transportados por el servicio postal".*

Como se colige de su definición, la característica esencial del envío postal es que es transportado por una empresa de servicio postal.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 10° y 15° del Reglamento de Envíos Postales, estos pueden ser:

- a. **Envíos Postales de distribución directa:** No tramitan declaración aduanera (no reciben destinación aduanera) y son distribuidos directamente por la empresa de servicios postales, estos son:
  - Correspondencia, documentos, diarios o publicaciones periódicas sin fines comerciales de uso personal y exclusivo del destinatario.
  - Los envíos postales efectuados a través de **SERPOST** que contengan cualquier mercancía cuyo valor FOB no supere los doscientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 200,00) por envío.
- b. **Envíos Postales que no son de distribución directa:** Los envíos postales no considerados en el inciso anterior. En este caso requieren de destinación aduanera mediante declaración aduanera<sup>1</sup>.

Así también, el artículo 13° del mencionado Reglamento establece que los envíos postales podrán ser destinados a los regímenes aduaneros establecidos en la Ley, por lo que siendo que el ingreso y salida del equipaje y menaje de casa constituye un régimen aduanero especial o de excepción regulado por el inciso k) de artículo 98° de la LGA, tenemos que el despacho de los envíos postales que no son de distribución directa<sup>2</sup> podrán ser sometidos a despacho aduanero bajo el mencionado régimen siempre que se cumplan las condiciones exigidas por el Reglamento de Equipaje y Menaje respecto al equipaje no acompañado.

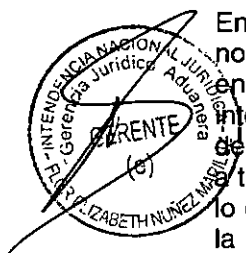
En el extremo de la aduana donde debe ser tramitada la declaración aduanera del equipaje no acompañado arribado como envío postal, consideramos que siendo que con la entrada en vigencia del nuevo ROF de la SUNAT, la Intendencia de Aduana Postal ha dejado de ser intendencia en la estructura de la SUNAT, pasando sus funciones a ser comprendidas dentro de la competencia otorgada a la actual Intendencia de Aduana Aérea y Postal (IAAP), a través de la Gerencia de Otros Regímenes y de la División de Envíos Postales conforme a lo dispuesto en los artículos 584°, 585°, 625° y 627° del mencionado ROF, queda claro que la competencia para la atención de la mencionada declaración será de la actual IAAP en aplicación de lo dispuesto por el artículo 9° del Reglamento de la LGA, al ser esta la intendencia que conoce del trámite de recepción y despacho de la mercancía en forma inicial.

<sup>1</sup> El artículo 14 del Reglamento de Equipaje y Menaje establece que la destinación se realizará:

- Mediante declaración simplificada si el valor FOB es menor o igual a dos mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2 000,00) por envío,
- Mediante DUA si el valor FOB es mayor a dos mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2 000,00) por envío.

Precisa en su numeral 14.3 que si como resultado del control concurrente se determina un valor FOB que excede los tres mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 3 000,00) por envío, la mercancía deberá ser destinada mediante una DUA, dejándose sin efecto la declaración simplificada, de corresponder.

<sup>2</sup> Lo dispuesto por el artículo 13° debe ser entendido como aplicable a los envíos postales que no son de distribución directa, por ser estos los únicos que requieren destinación aduanera.



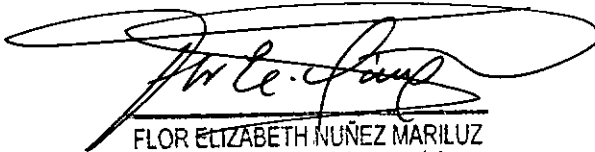
Finalmente, en lo que respecta al tipo de envío postal que utilice el viajero para remitir su equipaje no acompañado, es muy importante preponderar que estos podrán estar constituidos por encomiendas postales<sup>3</sup> o por pequeños paquetes<sup>4</sup>, diferenciándose ambos tipos de envío por el peso que pueden contener pero compartiendo la característica que la mercancía puede tener o no valor comercial.

Sin embargo, debe atenderse que de acuerdo a la definición de equipaje que hemos glosado, es imprescindible que para que el envío postal sea calificado como equipaje no acompañado, este deberá reputarse que será para uso y consumo del destinatario-viajero y que no estará destinados al comercio o industria, para cuyo efecto deberá verificarse la cantidad, naturaleza o variedad de los bienes arribados.

#### IV. CONCLUSIÓN:

Conforme a lo manifestado, somos de la opinión que de acuerdo a lo señalado en el artículo 9° del Reglamento de la LGA y de los artículos 584°, 585°, 625° y 627° del ROF de la SUNAT, la aduana competente para el despacho de un envío postal que no es de distribución directa conteniendo equipaje no acompañado a través de una declaración simplificada de importación, es la IAAP.

Callao, 15 MAYO 2014



FLOR ELIZABETH NUÑEZ MARILUZ  
Gerente Jurídico Aduanero (e)  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

FNM/ccc

<sup>3</sup> "Encomienda Postal: Envío postal que contiene cualquier objeto, producto o materia, con o sin valor comercial, cuyo peso unitario sea mayor a dos (2) kilogramos y no exceda de cincuenta (50) kilogramos."

<sup>4</sup> "Pequeño paquete: Envío Postal que contiene cualquier objeto, producto o materia tengan o no carácter comercial, cuyo peso unitario no excede de dos (2) kilogramos."

**MEMORÁNDUM N.º 004-2014-SUNAT/5D1000**

A : **LOURDES HURTADO CUSTODIO**  
Gerente de Procesos de Salida y Regímenes  
Especiales.

DE : **FLOR ELIZABETH NUÑEZ MARILUZ**  
Gerente Jurídico Aduanera (e)

ASUNTO : Despacho de equipaje no acompañado que arriba como  
envío postal.

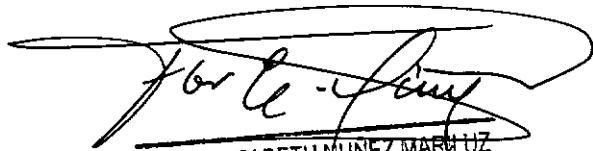
REFERENCIA: Memorándum Electrónico N° 00019-2014-3A5000

FECHA : Callao, **15 MAYO 2014**

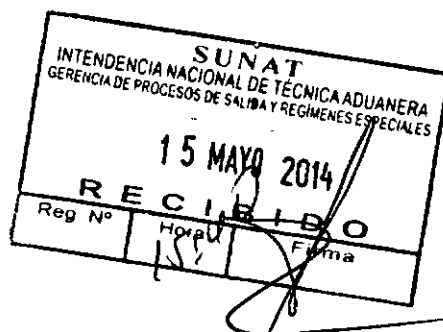
Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta por la intendencia de aduana competente para el despacho de un envío postal conteniendo equipaje no acompañado que se tramite a través de una declaración simplificada de importación.

Al respecto, le remitimos el Informe N.º 004-2014-SUNAT-5D1000 emitido por esta Gerencia, mediante el cual se emite la opinión solicitada, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,



FLOR ELIZABETH NUÑEZ MARILUZ  
Gerente Jurídico Aduanero (e)  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA



FNM